Puerto Madryn, de Junio de 2010.

VISTO:

El recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs.06 por el Sr. L. G. M. por derecho propio y en representación de su hijo V. M. patrocinado por los Ab. G. C. y P. G. y

CONSIDERANDO:

A fs. 87 (copiada a fs.5) de los autos principales la titular del Juzgado de Familia N°2 Delma Irina Viani, denegó la apelación deducida respecto de la providencia que no admitió la intimación a la Obra Social XXX a cumplimentar los pagos adeudados de febrero a marzo por considerar que los mismos quedaban fuera de lo dispuesto en la interlocutoria N° 154/10 esto es, desde la notificación y mientras dure la tramitación de la acción. El fundamento para denegar la apelación fue el art. 11 de la ley V N° 84 – antes 4572.

El recurrente fundamenta su queja en que la pretensión que esgrimiera se circunscribía a la medida cautelar solicitada oportunamente y que tenía como finalidad que no se interrumpiera el proceso escolar de su hijo V. Alude al criterio no restrictivo de la apelación en el caso que los derechos de los niños se encuentren conculcados.

El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.

Cumplidos los recaudos formales que indica el art. 284 del CPCC,

corresponde que se evalúe, dentro de tales límites, los fundamentos expuestos por el recurrente en oportunidad de fundar su recurso.

Si la cuestión que ha generado la apelación alude al alcance de la prestación básica de apoyo a la integridad escolar reconocida por la jueza subrogante durante la tramitación del amparo, debe concluirse que refiere a las cuestiones que se dictaren en relación a las medidas cautelares (art. 11), ante lo cual resulta pertinente hacer lugar a la queja deducida revocando la providencia que la ha denegado, haciendo lugar a la misma.

Por tales motivos, corresponde declarar admisible el recurso de apelación interpuesto por el amparista y cuya copia obra a fs.4 de la presente queja.

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E

1.-Hacer lugar al recurso de apelación denegado, concediendo la apelación contra la providencia simple copiada a fs. 3 en relación y con efecto devolutivo.

2º) Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado de Familia N° 2, para su agregación a los autos principales y a los fines de tramitar el recurso.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17) y encontrarse vacante una vocalía de cámara .

REGISTRADA BAJO EL N° /2010 SIF.